



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Plata, **Z** de agosto de 2017.

VISTO:

La Ley del Ministerio Público N° 14.442, el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires —Ley N°11.922 y modificatorias— y la Resolución P.G. N° 983/16, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.442 reconoce, en términos genéricos, en su Artículo 53, que el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires asistirá a las víctimas de delitos.

Que, de acuerdo con el artículo 49 de la citada norma corresponde al Ministerio Público Fiscal atender y asesorar a las víctimas, garantizando sus derechos y facultades establecidos en el Código Procesal Penal.

Que, específicamente, el artículo 28 de la Ley N° 14.442 pone en cabeza del Fiscal de Cámara coordinar todo lo atinente a la asistencia a la víctima en su respectivo Departamento Judicial.

Que, a su vez, la Resolución P.G. N° 983/16 refiere la actuación conjunta de la Secretaría de Estrategia Institucional y Gestión y de la Secretaría de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal respecto de la coordinación de los Centros Departamentales de Asistencia a la Víctima.

Que es voluntad de esta Procuración General promover, apoyar, acompañar y fortalecer los procesos y proyectos de asistencia y acompañamiento de aquellas víctimas de delitos más graves que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, profundizando las diversas medidas que se vienen adoptando, fundamentalmente a través de los Centros de Asistencia a la Víctima.

Que, en dicho marco, la presente norma procura una articulación armónica y coherente entre las diversas dependencias del Ministerio Público y

organismos vinculados en materia de asistencia a las víctimas, reorganizando una estructura que, sobre la base de la indispensable capacitación permanente del personal y la modernización, proveerá un servicio adecuado a las necesidades de la comunidad, con especial énfasis en las víctimas en situación de vulnerabilidad.

Que, por tal motivo, se ha firmado un Convenio con el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires, el día 27 de julio del corriente, a través del cual se han sentado las bases para el trabajo conjunto de ambos organismos y, en particular, esta Procuración General ha asumido el compromiso de constituir —a través de un proceso gradual de implementación en los Departamentos Judiciales, de acuerdo al personal y recursos disponibles— un cuerpo de abogados con dedicación exclusiva a la asistencia y patrocinio de las víctimas, a los fines de contribuir en mayor medida a potenciar el rol de la víctima en el proceso penal.

Por su parte, el Ministerio de Justicia se ha comprometido a poner a disposición de la Procuración General, profesionales y espacios físicos funcionales de los Centros de Asistencia a la Víctima y Acceso a la Justicia para su eventual afectación al referido cuerpo, de acuerdo a la modalidad que se convenga y a los requerimientos que establezca la reglamentación; así como a presentar un proyecto de ley ante la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, a elaborar conjuntamente con la Procuración General, a efectos de crear los pertinentes cargos del Cuerpo de Abogados de la Víctima.

Que tal como lo ha reconocido la “Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas”, aprobada durante la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, la realidad iberoamericana evidencia obstáculos para que las víctimas accedan al sistema judicial y obtengan de él una respuesta efectiva, de manera que la búsqueda de dar mayores derechos a la víctima propicia acercarse a un verdadero equilibrio entre las partes intervinientes en el proceso judicial, garantizando su ejercicio;

Que, por ende, la presente se funda en el firme propósito de mejorar la función de asistencia y patrocinio de las víctimas especialmente vulnerables, atento a la alta misión de administrar justicia que corresponde a los integrantes del Poder Judicial, a fin de recomponer la imagen y la confianza que en él han de depositar los ciudadanos e instituciones en aras del bien común y de la paz



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

social (conf. artículo 189 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y Fallos 305:504; 300:1282 y 326:417), dando cumplimiento a los compromisos asumidos en el Convenio suscripto el 27 de julio del corriente con el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Por ello, el Señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones (art. 189 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires),

RESUELVE:

Artículo 1º: Crear, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Buenos Aires, el Cuerpo de Abogados de la Víctima, que estará integrado por los funcionarios con nivel de Secretarios de Juzgados de Primera o Única Instancia, que designe el Procurador General.

Artículo 2º: El Cuerpo de Abogados de la Víctima tendrá a su cargo el acompañamiento y asistencia a las víctimas de delitos de competencia de la justicia ordinaria en el territorio de la provincia de Buenos Aires, que consistan en graves atentados contra la vida y la integridad física, en especial en situaciones de violencia de género y en aquellos contemplados en el Libro II, Título III del Código Penal (Delitos contra la Integridad Sexual). A esos fines se considerarán también víctimas, el cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, herederos, curadores, tutores o guardadores cuando del delito resultare la muerte o incapacidad de la persona en los términos del artículo 24 del Código Civil y Comercial.

En este marco, se priorizará la atención de aquellas personas que por su situación de vulnerabilidad y escasez de recursos económicos, no pudieren afrontar los gastos de asistencia o patrocinio letrado en el ejercicio de la acción penal en procesos de la misma especialidad, de conformidad con las leyes que se sancionen en la materia y de acuerdo con la presente.

Artículo 3º: A los efectos de ponderar si existe una situación de vulnerabilidad de la

presunta víctima y la necesidad de asistencia o patrocinio jurídico del Cuerpo de Abogados de la Víctima, se tendrá especialmente en cuenta si la persona que solicita el beneficio:

- a) está desempleada, no percibe ingresos suficientes o se encuentra bajo asistencia social del Estado;
- b) se trata de un jubilado o pensionado que percibe el haber mínimo, como asimismo si se encuentra a cargo de otras personas;
- c) tiene dificultades para procurarse el sustento en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra circunstancia análoga que acredite la necesidad;
- d) tiene intereses encontrados o depende económica, afectiva o laboralmente del supuesto autor del delito, de modo tal que se le hace oneroso o dificultoso procurarse un asesoramiento jurídico pago.

Artículo 4º: Corresponderá a los Funcionarios del Cuerpo de Abogados de la Víctima:

1. Asesorar y patrocinar gratuitamente a las víctimas de delitos mencionados en el Artículo 2 de la presente, cuando se acrediten las circunstancias previstas en el Artículo 3.
2. Requerir la intervención del Centro de Asistencia a la Víctima que corresponda, cuando la víctima asistida necesitare acompañamiento o tratamiento integral o específico.
3. Solicitar las diligencias y medidas que correspondan, presentar los recursos e impulsar y controlar todos los actos procesales a que estén facultados por la normativa procesal y que se estimen pertinentes para garantizar los derechos de la víctima asistida.
4. Intentar y celebrar acuerdos judiciales o extrajudiciales, resguardando los derechos de la víctima asistida.
5. Entrevistar periódicamente a la víctima asistida.
6. Concurrir diariamente a su despacho.
7. Hacer saber al Fiscal de Cámaras o a los jueces según corresponda, cualquier irregularidad que advierta e impida el normal desempeño de sus funciones.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

8. Guardar el secreto profesional respecto de los hechos conocidos con motivo del asunto encomendado o consultado, salvo las excepciones establecidas en la Ley.
9. Acatar las resoluciones de las autoridades superiores y cumplir las sanciones disciplinarias que eventualmente se le apliquen.

Artículo 5º: Sin perjuicio de las atribuciones de superintendencia y de fijación de las políticas generales del Ministerio Público que corresponden al Procurador General, los funcionarios del Cuerpo de Abogados de la Víctima dependerán del Fiscal General que corresponda de acuerdo al Departamento Judicial al que estén afectados, quien coordinará su labor y ejercerá respecto de ellos la potestad disciplinaria correctiva interna.

Artículo 6º: El Cuerpo de Abogados de la Víctima y los Centros de Asistencia a la Víctima trabajarán en forma coordinada y se derivarán recíprocamente los casos que requieran su respectiva intervención de acuerdo a su competencia, informando en cualquier caso a las víctimas los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- d) A requerir en determinados supuestos medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- e) A ser asistida en forma especializada, cuando corresponda, con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- g) A intervenir como particular damnificado o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y el Código

Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires —Ley N°11.922 y modificatorias— ;

h) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

i) A aportar información y pruebas durante la investigación;

j) A ser escuchada, siempre que lo solicite expresamente, antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, así como la individualización de la pena en la sentencia y su modificación, en su medida o en su forma de cumplimiento, en la etapa de ejecución;

k) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

l) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo, el sobreseimiento, la suspensión condicional del proceso o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal;

m) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

Asimismo, el Cuerpo de Abogados de la Víctima y los Centros de Asistencia a la Víctima coordinarán la implementación de un servicio de urgencia que funcione fuera del horario de atención de sus oficinas, que permita garantizar la asistencia de la víctima en los casos que requieran perentoria intervención.

Artículo 7°: De acuerdo a lo previsto en el Artículo 86 de Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires —Ley N°11.922 y modificatorias— los funcionarios del Cuerpo de Abogados de la Víctima garantizarán, en los casos que sean de su competencia, que la situación de la víctima sea tomada en cuenta en oportunidad de ser ejercida la acción penal, seleccionarse la coerción personal, individualizarse la pena en la sentencia y modificarse —en su medida o en su forma de cumplimiento— la pena en la etapa de ejecución.

Artículo 8°: Los funcionarios del Cuerpo de Abogados de la Víctima deberán abstenerse de intervenir en las causas por los mismos motivos establecidos respecto de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

la excusación de los miembros del Ministerio Público Fiscal.

Únicamente por causa fundada el Abogado de la Víctima podrá abandonar la asistencia o patrocinio que hubiere asumido. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediato reemplazo. Hasta entonces está obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.

Artículo 9º: La Procuración General suscribirá acuerdos de colaboración para trabajar en forma coordinada con los organismos o instituciones de atención a las víctimas de diversas jurisdicciones, así como con colegios profesionales, instituciones educativas o académicas u otras asociaciones y organizaciones de la sociedad civil a fin de optimizar los recursos y mejorar la prestación de servicios a la comunidad en la materia.

Artículo 10: El área de Capacitación de la Procuración General desarrollará un módulo específico de formación en la currícula del Ministerio Público, de carácter obligatorio, destinado a los funcionarios del Cuerpo de Abogados de la Víctima. Asimismo, organizará actividades que propendan a la formación, capacitación técnica y actualización normativa de las autoridades y del personal que intervengan en la atención de víctimas de delitos en general.

Artículo 11: Los funcionarios del Cuerpo de Abogados de la Víctima están facultados para intervenir en las investigaciones penales preparatorias que se hallen en trámite a la fecha de la presente, en tanto así lo requiera la víctima y siempre que concurren los requisitos establecidos en los Artículos 2 y 3 de la presente.

Artículo 12: La implementación del Cuerpo de Abogados de la Víctima se efectuará en forma gradual, de acuerdo al personal y recursos disponibles, comenzando por los Departamentos Judiciales San Martín, Junín, Mercedes, Necochea y Trenque Lauquen.


Artículo 13: Hasta tanto se implemente y se ponga en funcionamiento el Cuerpo de Abogados de la Víctima en todos los Departamentos Judiciales, así como en los casos en que resulte necesario, las víctimas de delitos mencionados en el Artículo 2 de la presente, cuando se acrediten las circunstancias previstas en el Artículo 3, serán derivadas a los Consultorios Jurídicos Gratuitos constituidos en cada Colegio de Abogados departamental, de acuerdo a lo establecido en el art. 22 de la ley 5177.

Artículo 14: Regístrese y comuníquese

REGISTRADO BAJO EL N° 537/17
PROCURACIÓN GENERAL



Julio M. Conte-Grand
Procurador General



CARLOS ENRIQUE PETTORUTI
Secretario General
Procuración General de la
Suprema Corte de Justicia